Comodoro Rivadavia, 20 de febrero de 2024.

VISTOS:

Las presentes actuaciones caratuladas: "**R., L. M. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de amparo**" Expte. N° 622/2023, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones.

CONSIDERANDO:

I.- La actora promueve acción de amparo en los términos del art. 43 CN y 54 de la Constitución Provincial, en representación de su hijo menor de edad U. A. S. -nacido el día 07/04/10-, contra el "INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (ISSyS-SEROS), a fin que se la condene a brindar cobertura integral de las prestaciones de salud que requiere el adolescente (13) en virtud de su patología "*Trastorno específico del desarrollo del habla y del lenguaje y trastornos específicos del desarrollo de las habilidades escolares*", a saber: 1) una (1) sesión semanal con psicopedagoga; 2) una (1) sesión semanal de fonoaudiología; 3) una (1) sesión semanal de psicología; 4) acompañamiento de MAI (maestra de apoyo a la inclusión) durante todos los días de la semana, de Lunes a Viernes en horario escolar, y toda otra indicación y/o tratamiento médico que se derive de su diagnóstico.

De manera conjunta solicita medida cautelar contra la accionada, peticionando se ordene cumplir en forma inmediata con la cobertura requerida.

Refiere que el adolescente se encuentra a cargo de su madre, la Sra. L. M. R., afiliada a SEROS debido a su trabajo; y que es afiliado N°X..

Cuenta que aproximadamente desde los 5 años de edad comenzó a notar en U. comportamientos distintos a lo que normalmente se espera para alguien de esa edad, iniciando entonces un proceso en busca del diagnóstico certero, hasta que obtuvieron la confirmación de que padecía Trastorno del Lenguaje, que debían tramitar el Certificado de Discapacidad, y brindar al niño los tratamientos necesarios para su desarrollo, evolución y bienestar integral.

Precisa que actualmente el adolescente realiza tratamiento en el Centro K. de KM 8 de esta ciudad, donde concurre una vez por semana, los días miércoles de 18 a 19hs, donde es atendido por su fonoaudióloga Lic. C. L.; mientras los días jueves ve a su psicopedagoga Lic. M. A. en Femo Consultorios, ubicados en Barrio Pueyrredón, siendo ambas terapias abonadas de manera particular, lo cual le ocasiona un grave perjuicio económico, ya que Seros no ha estado realizando los reintegros correspondientes.

AC. que el equipo médico tratante ha indicado la necesidad de tratamiento psicológico, lo cual no ha podido comenzar debido a los altos costos de las consultas, y que la misma situación ocurre con la MAI, quien está apta para comenzar su trabajo, pero no se le pueden abonar sus honorarios.

Destaca que SEROS no posee prestadores psicopedagogos ni fonoaudiólogos, razón por la cual dichos profesionales deben ser “particulares”.

Sostiene que U. tuvo grandes avances con su equipo tratante (fonoaudióloga y psicopedagoga, pediatra y neurólogo), ya que por ejemplo, se desarrolla mucho mejor en conversaciones, teniendo más atención en el

desarrollo de las mismas, lo cual no sucedía antes de que comenzara con sus terapias.

Añade que actualmente U. solo aprobó dos materias en su escuela (Escuela Ciudad del Petróleo N° 742 de esta ciudad), lo cual evidencia la necesidad de contar con MAI para sobrellevar y superar dicha circunstancia.

Explica que cada terapia fue pensada y adecuada en su momento, preparando al adolescente para la próxima intervención terapéutica, siendo su avance significativo y de buen pronóstico. Que esto mismo se llevó a cabo con su futura Maestra MAI, quien ya ha realizado un proyecto de trabajo adecuado a las necesidades de U..

Manifiesta que si bien es necesario seguir trabajando en todas las áreas en las que se viene actuando (fonoaudiología, psicopedagogía, neurología, etc), U. está comenzando a disfrutar de algunas cosas que antes le eran dificultosas, adquiriendo herramientas y desarrollando recursos mediante el trabajo interdisciplinario y mancomunado de todo el equipo, y sobre todo, por el incansable apoyo de su familia, reiterando la importancia de sumar las terapias y acompañamiento indicados que aún no ha podido comenzar.

Apunta que los ingresos del grupo familiar se limitan al salario de la progenitora, quien se desempeña laboralmente en el Tribunal de Cuentas Municipal de esta localidad, mientras el progenitor no cuenta con trabajo en relación de dependencia, no vive en esta ciudad, y no aporta de manera alguna en la crianza del adolescente, habiéndose desentendido totalmente de sus responsabilidades parentales.

Detalla los valores actuales de las sesiones: *Psicopedagogía: $5000 por sesión; *Fonoaudiología $5.700; *MAI, valor por hora $4363,62, por 45hs semanales de concurrencia a la Escuela, al mes serían $785.451,60, que según Valores del Nomenclador del mes de Agosto 2023 están en constante cambio semana a semana, resultándole imposible sostener los costos de las terapias.

Refiere que se promueven los presentes, luego de muchas trabas e incumplimientos por parte de la obra social, con la constante suba de los precios de las terapias, y el nulo reintegro por parte de SEROS, habiendo presentado notas en dos oportunidades, y una carta documento intimando a la obligada y aquí demandada a cubrir las prestaciones de U. al %100.

Puntualiza que ante la primer nota formal presentada (TRAMITE 29105/2023 y 29070/2023), la obra social contestó que autorizaría de manera parcial lo requerido, autorizando el tratamiento psicopedagógico vía reintegro a valores SEROS.

Respecto a los valores que se deben reintegrar, destaca que se les debe sumar un porcentaje del 20% en concepto de zona desfavorable conforme Resolución Conjunta 10/2021 del Ministerio de Salud y Agencia Nacional de Discapacidad.

Con respecto al tratamiento psicológico, dice que la O.S les ha solicitado informe y resumen de historia clínica para analizar y autorizar si correspondiere, el cual asevera fue presentado el 26/07/23 sin que a la fecha hayan emitido autorización.

En lo que a la MAI respecta, manifiesta que le contestaron que se trataba de una prestación que depende

del Ministerio de Educación, todo lo cual vulnera el derecho a la vida y a la salud del menor de edad.

Describe los presupuestos que ameritan el pedido de medida cautelar. Efectúa otras consideraciones, cita jurisprudencia, funda en derecho, acompaña documental, ofrece prueba y formula reserva de caso federal.

Corrida vista en los términos del art. 4 de la Ley XIII N 27, y vencido el plazo conferido, la misma no fue contestada por el ISSyS-SEROS.

Mediante S.I N° 534/23, del 27/09/23, se declaró la admisibilidad formal preliminar de la acción; y se hizo lugar a la medida cautelar solicitada mientras dure la tramitación del presente proceso, a fin que el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT - ISSYS - (Obra Social SEROS), brinde al adolescente U. A. en forma inmediata y directa, la cobertura total e integral en la atención de su salud y conforme su patología, debiendo otorgar **1)** una (1) sesión semanal con psicopedagoga; **2)** una (1) sesión semanal de fonoaudiología; **3)** una (1) sesión semanal de psicología; **4)** acompañamiento de MAI (maestra de apoyo a la inclusión) durante todos los días de la semana, de Lunes a Viernes en horario escolar.

Pese a encontrarse debidamente notificada del traslado de la acción, SEROS no contestó demanda –actitud que será valorada conforme art. 360 inc. 1° del CPr.-, declarándose su rebeldía el 06/11/23, cuyo cese se decretó el 14/11/23 en virtud de su posterior comparecencia.

Atento lo solicitado por la actora y lo informado por la Actuaria, limitándose la prueba a la documental ya agregada por la actora, el 23/11/23 se declaró la

cuestión de puro derecho, y previo traslado a las partes por su orden, encontrándose reunidos los recaudos legales se llaman autos a sentencia;

II.- A fin de resolver la cuestión planteada, liminarmente corresponde destacar que el amparo constituye un proceso sumamente simplificado tanto en su aspecto temporal como en cuanto a sus formas. Ello así, pues su principal objeto consiste en reparar de modo urgente y eficaz la lesión de un derecho constitucional…", "la función del amparo consiste en examinar la legitimidad del o de los actos impugnados, con la finalidad de lograr, en su caso, la anulación del acto lesivo del derecho fundamental, restableciendo este último…" (*cf.* Díaz Solimine, Omar Luis, "Juicio de Amparo", volumen 13, ed. Hammurabi, pág. 47).

El art. 54 de la Constitución de la Provincia del Chubut regula la acción de amparo y dispone que "siempre que en forma actual o inminente se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen, con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, derechos o garantías reconocidos por la Constitución nacional o por la presente y no exista otra vía pronta y eficaz para evitar un grave daño, la persona afectada puede pedir el amparo a los jueces en la forma sumarísima que determine la ley…".

Por su parte, el art. 3 de la ley provincial de amparo, Ley V- n° 84. modif. por ley V-180 establece que "Toda persona puede interponer acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o

garantías reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución nacional, la Constitución provincial, un tratado o una ley, con la excepción de la libertad corporal en la que corresponde la interposición del hábeas corpus".

Para que proceda el amparo, se requiere la afectación de derechos y garantías reconocidos por la Constitución nacional o provincial, un tratado o una ley y dicha afectación debe presentar las siguientes características: a) la existencia de un acto o una omisión de autoridades públicas o particulares, evidenciados bajo la forma de lesión, restricción, alteración o amenaza; b) que dicha violación o amenaza se presenten en forma actual o inminente; c) la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta del acto violatorio y d) la inexistencia de otro remedio judicial más idóneo para efectuar el reclamo o para subsanar el grave daño producido por vía de dicho acto u omisión (*cf*. Díaz Solimine, Omar Luis, "Juicio de Amparo", ed. Hammurabi, pág. 113).

Néstor Sagües, explica que lesionar, restringir y alterar podrían haberse unificado, ya que la lesión comprende el daño o perjuicio de cualquier índole e incluye por tanto la restricción (reducción, disminución o limitación) y la alteración (cambio, modificación) de un derecho constitucional. Por ello considera viable hablar de lesión o amenaza del acto u omisión (Sagües, Néstor Pedro, "Derecho Procesal Constitucional. Acción de Amparo", Tomo 3, 5ta. edición, 1ra. Reimpresión, ed. Astrea, pág. 101 y sgtes.). El perjuicio debe ser real, efectivo, tangible, concreto e ineludible, el daño que se pretende reparar debe ser cierto y la lesión debe ser

actual. El amparo no se da para juzgar hechos pasados, sino presentes. En suma, el comportamiento estatal que se analiza a través del amparo, dice este autor, debe tener vigencia al tramitarse la acción. Respecto a la amenaza, a ello se refiere la voz "inminente" a que hace referencia el texto constitucional y la ley regulatoria de la figura en análisis.

En el caso, la actora ha individualizado el acto lesivo en la omisión de cobertura integral de las prestaciones prescriptas de acuerdo a la patología del adolescente, arriba detalladas.

De las constancias digitales de la causa, y documental adunada por la actora, resultan acreditados:

-el vínculo filial invocado por la progenitora accionante;

-Que el adolescente U. A. es afiliado a SEROS, y tiene **condición de discapacidad** -con diagnóstico de "*Trastornos específicos del desarrollo del habla y del lenguaje. Trastornos específicos del desarrollo de las habilidades escolares*"), con **orientación prestacional *"Prestaciones de Rehabilitación. Prestaciones Educativas (Inicial EGB). Servicio de Apoyo a la Integración Escolar***", todo conforme credencial y **CUD (Certificado Único de Discapacidad)**, cuya fecha de vencimiento es 24/06/27, prescribiendo asimismo la necesidad de Acompañante;

- Que se trata de un paciente de 13 años de edad, con trastorno del desarrollo, con CUD, que requiere abordaje interdisciplinario para su rehabilitación, realiza fonoaudiología, psicología, psicopedagogía y requiere maestro acompañante integrador en el ámbito escolar. Se solicita MAI "Maestro Acompañante

Integrador”, de Lunes a Viernes de 7.30 hrs. a 16.30 hrs., de Julio a Diciembre de 2023 (45 horas semanales), suscripto por el médico pediatra S. M.;

-Solicitud médica de psicopedagogía, 1 sesión semanal, para el período Julio a Diciembre de 2023; de psicología, 1 sesión semanal, de Julio a Diciembre de 2023; de Fonoaudiología, 1 sesión semanal, de Julio a Diciembre de 2023.-

-Ingresos de la actora Sra. L. M. R., en el Tribunal de Cuentas de la MCR.-

-Nota remitida a SEROS por la actora, recepcionada el 26/07/23, peticionando que las terapias aprobadas al adolescente U., sean cubiertas conforme el nomenclador vigente, y no de acuerdo a valores SEROS, solicitando asimismo la cobertura de MAI;

-Nota dirigida a SEROS el 01/08/23, comunicando los valores de la MAI por sus actividades curriculares en la Escuela Secundaria Técnica Provincial N° 742 “Ciudad del Petróleo”, acompañamiento pedagógico y de integración de 45 horas por semana dentro de la institución educativa. Solicita la cobertura de los valores del nomenclador de acuerdo a Resolución Conjunta N° 05/23 del Ministerio de Salud y del agente nacional de discapacidad, suscripto por la Profesora de Educación Especial y Educación Inicial B. T.. Acompaña Plan de Trabajo.

-Presupuesto de Fonoaudiología, una (1) vez por semana en consultorio “K.”. Se informa que “*Luego de analizar la evaluación que se realizó en varios encuentros se llega a la conclusión de que U. presenta una alteración asociada predominantemente al componente fonético representado por dificultades en el punto y*

modo de articulación de algunos sonidos del habla, así también el niño debe reforzar la vertiente expresiva y comprensiva mediante un tratamiento fonoaudiológico”, y que por todo lo evaluado sugiere: “Tratamiento fonoaudiológico 1 vez a la semana –Seguir en tratamiento con su psicopedagoga. – contar con MAI dentro del aula con el fin de brindarle los apoyos necesarios al niño..”, suscripto por la Fonoaudióloga C. L..-

-Informe de psicopedagogía que destaca “*…la importancia de contar con MAI dentro del aula a fin de brindarle los apoyos necesarios que refieren a adecuaciones curriculares significativas y no significativas, organización de trabajo y planificación, para que el adolescente logre apropiarse de la propuesta pedagógica, ya que en caso de no contar con dicho apoyo de manera personalizada, U. se vería afectado en la adquisición de conocimientos durante su trayectoria escolar ….se sugiere continuar acompañándolo desde la individualidad, dando continuidad a tratamiento psicopedagógico a fin de brindar mayores herramientas para lograr aprendizajes nuevos y autónomos. Asimismo se sugiere continuar con tratamiento fonoaudiológico e incorporar MAESTRA/O DE APOYO A LA INCLUSIÓN al equipo de trabajo a fin de realizar un abordaje de manera interdisciplinaria e integral con el adolescente. ..*”, suscripto por la Psicopedagoga M. A..

-Nota suscripta por la Lic. P. y Dra. C. de la Auditoría de la obra social, que refiere: en cuanto a la sugerencia de continuar con tratamiento de psicopedagogía y realizar interconsulta con profesional de psicología, con la finalidad de “abordar cuestiones

emocionales”, se considera oportuno ampliar información sobre el abordaje terapéutico, evaluar la incorporación de espacio de abordaje psicológico, generando espacio de intervención, individual y familiar. Se solicita resumen de HC, e informe de evaluación funcional; respecto de la continuidad de tratamiento psicopedagógico con Lic. M., prescribe Dr. M. vía reintegro, con profesional no prestador de la O.S, se homologa a valores SEROS, Código 510121 x 1 sesión semanal, por el período mayo a diciembre 2023 (fecha presentación de la documentación 05/06/23). Apunta que “*De acuerdo a lo informado por el Servicio Social de la Delegación de Origen, se asesora al familiar del joven de lo expuesto en la Circular Técnica conjunta N° 1/21 (del Ministerio de Educación), donde explicita que desde la Dirección de Educación Inclusiva se garantiza la cobertura de MAI, para el acompañamiento a las trayectorias educativas de U., en el primer año de secundaria. Las funciones y dependencias administrativas de las MAI, es garantizada por el Ministerio de Educación a través de la POF de los Centros de Servicios Alternativos y Complementarios o las Escuelas Especiales. Entendiendo la importancia del acompañamiento en la realización y autorización del PPI, por parte de la Escuela Secundaria, Supervisor/ra de Nivel y Supervisora de la Modalidad del menor, dando cuenta de la trayectoria educativa. Se notifica a la Lic. G., M. C., A/C de la DGEI, del Ministerio de Educación, a fin de dar una respuesta a las necesidades educativas del joven..*”.-

-Nota remitida por SEROS a la actora el 03/07/23, en respuesta a la CD X., rechazando la misma.

Informa que conforme lo expresado por el Equipo Técnico de Salud Mental de la Obra Social se encuentra autorizada la continuidad de tratamiento de psicopedagogía, con profesional no prestador de la O.S, homologado a valores SEROS (cod. 510121- 1 sesión semanal) período Mayo a Diciembre de 2023. Respecto al pedido de MAI, señala que se notificó a la Lic. G., a cargo de la Dirección General de Educación Inclusiva del Ministerio de Educación a fin de dar una respuesta a las necesidades educativas del joven, la cual informa que los pedidos de MAI enviados desde SEROS se trasmiten a las Supervisoras Técnicas Escolares de Educación Especial de cada Región para que se trabaje en conjunto con los supervisores de los distintos niveles. Por último dice que el ETI informa que no se ha presentado a la fecha documentación solicitando otro espacio terapéutico, por lo cual de requerirlo se deberá realizar el trámite administrativo en la Delegación ISSyS correspondiente.

De lo anterior resulta, que la demandada no controvierte la afección a la salud del adolescente ni la necesidad de las prestaciones que se solicitan, acreditada con las constancias acompañadas al Id CRU CRU-00784200000062045-7. Surge además de las constancias de autos, que las prestaciones (fonoaudiología y psicopedagoga) fueron autorizadas a valores SEROS, que respecto del profesional psicólogo/a, la obra social peticionó previamente la ampliación de los informes pertinentes, y en relación al pedido de MAI, la accionada se limitó a alegar que dicha prestación corresponde que sea provista por el Ministerio de Educación de la Provincia, a tenor de las

resoluciones referidas, y que Seros habría efectuado la pertinente comunicación al ME, sin respuesta al día de la fecha.

Ahora bien, el derecho a la salud está implícitamente reconocido en el art. 33 de la Const. Nacional y expresamente en el art. 18, inc. 2 de la Const. Provincial, amén de estar expresamente reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XI), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 5.1), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12).

Destaco que en el presente caso, se reclama en representación de un menor de edad, amparado por distintos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, por tratarse de una persona en situación de múltiple vulnerabilidad, por su condición de adolescente y persona con discapacidad.

El art. 75, inc. 23 de la Constitución Nacional establece que corresponde al Congreso "…*Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad…".*

Las medidas de acción positiva en general tienen por finalidad garantizar la igualdad real de trato, desbrozando los impedimentos culturales que condicionan y limitan la igualdad en los hechos. La Constitución Nacional, en especial, dispuso la sanción de leyes,

estableciendo acciones positivas a favor de los niños, las mujeres, ancianos y los discapacitados. Las disposiciones constitucionales y legales acerca de las acciones positivas no entrañan de modo necesario discriminaciones inversas, pero usualmente las establecen (conf. Gelli, M. Angélica: “Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada”, Ed. La Ley, 2006, pág. 720).

Con posterioridad a la reforma constitucional de 1994, la ley 25280 aprobó la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; y la ley 26378 aprobó la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, con jerarquía constitucional otorgada por la ley 27044 en los términos del art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional.

Por su parte el art. 30 de la Constitución Provincial establece: “La familia, la sociedad y el Estado tienen a su cargo la protección integral de las personas discapacitadas. Dicha protección abarca la prevención, asistencia, rehabilitación, educación, capacitación, inserción en la vida social y laboral y la promoción de políticas tendientes a la toma de conciencia de la sociedad respecto a sus deberes de solidaridad evitando toda discriminación. El Estado, en su caso, debe subrogarse en el ejercicio de las acciones que correspondan contra los obligados. En todo el ámbito de la Provincia se establecen normas para que el desplazamiento, acceso y desenvolvimiento de las personas discapacitadas encuentren facilidades que favorezcan su independencia.

Tratándose de un adolescente afectado de una discapacidad, su interés a su vez resulta protegido de manera particular. El marco de protección para la niñez y adolescencia lo otorgan los pactos internacionales con jerarquía constitucional que contienen cláusulas específicas que resguardan la vida y la salud de los niños: art.VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art.25, inc.2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, arts.4, inc.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art.24, inc.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art.10, inc.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, vinculados con la asistencia y cuidados especiales que se les debe asegurar. Puntualmente, la Convención sobre Derechos del Niño, convertida en ley 23.849, cuyo análisis por la Corte Suprema de Justicia de la Nación coloca su amparo y protección como principio superior (v. Fallos 318:1269; 322:2701; 323:2021, 2388, 3229, 324:122, 908, 1672, utilizado en diferentes temáticas para remover obstáculos en procura de obtener el cumplimiento de los derechos que los documentos internacionales le reconocen).

En armonía con estas disposiciones, el art.7, apartado 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) -ya mencionada establece que es obligación de los Estados Partes tomar "…las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos…en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas" y en su acápite 2 indica que en todas las actividades relacionadas con los niños y niñas

con discapacidad, la protección del interés superior del niño será una consideración primordial. Al respecto cabe señalar que el término "derecho humano a la salud" expresa un concepto más extenso: el derecho a una mejor calidad de vida y configura un derecho de naturaleza prestacional, un derecho de la población a servicios médicos suficientes para una adecuada protección y preservación de su salud (Carnota, Walter F., "Proyecciones del derecho humano a la salud", "D 128-879 y 880).

En su art. 24, la CDPD a su vez establece: "…1. Los Estados Parte reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Parte asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles ….2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Parte asegurarán que:…d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva."

Asimismo, podemos mencionar la Ley del Fuero de Familia, de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia N° III-21, en cuanto reconoce igualmente el derecho al disfrute del nivel más alto posible de salud y a servicios para el tratamiento de enfermedades y su rehabilitación (arts. 6, 9, 10 y cctes.). En idéntico sentido, los postulados de la Ley de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes N° 26.061.

Resulta de marcada importancia para resolver los presentes, La Ley Nacional N° 24.901 que instituye un

sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, que incluye con carácter obligatorio para las obras sociales la cobertura de las prestaciones básicas enunciadas.

Así, en su art.1 establece: "Institúyase por la presente ley un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos.". Respecto a las obras sociales, dispone que tendrán a su cargo, con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la ley, que necesiten los afiliados con discapacidad afiliados a las mismas (art.2), ya sea mediante servicios propios o contratados (art.6), de todas aquellas acciones que favorezcan la integración social de las personas con discapacidad y su inserción en el sistema de prestaciones básicas (art.11) como: **prestaciones de rehabilitación (art. 15)**, **prestaciones terapéuticas educativas (art.16)**, **prestaciones educativas (art. 17)**, así como todos los servicios específicos y prestaciones complementarias enunciados en la ley.

Conforme el **art. 15** de dicha norma, se entiende por **prestaciones de rehabilitación** a aquellas que mediante el desarrollo de un proceso continuo y coordinado de metodologías y técnicas específicas, instrumentado por un equipo multidisciplinario, tienen por objeto la adquisición y/o restauración de aptitudes e intereses para que un persona con discapacidad, alcance el nivel psicofísico y social más adecuado para

lograr su integración social; a través de la recuperación de todas o la mayor parte posible de las capacidades motoras, sensoriales, mentales y/o viscerales, alteradas total o parcialmente por una o más afecciones, sean estas de origen congénito o adquirido (traumáticas, neurológicas, reumáticas, infecciosas, mixtas o de otra índole), utilizando para ello todos los recursos humanos y técnicos necesarios. En todos los casos se deberá brindar cobertura integral en rehabilitación, cualquiera fuere el tipo y grado de discapacidad, con los recursos humanos, metodologías y técnicas que fuere menester, y por el tiempo y las etapas que cada caso requiera; luego el art. 16 refiere a las **prestaciones terapéuticas educativas**, como a aquellas que implementan acciones de atención tendientes a promover la restauración de conductas desajustadas, adquisición de adecuados niveles de autovalimiento e independencia, e incorporación de nuevos modelos de interacción, mediante el desarrollo coordinado de metodologías y técnicas de ámbito terapéutico-pedagógico y recreativo; y el **art. 17:** se entiende por **prestaciones educativas** a aquellas que desarrollan acciones de enseñanza-aprendizaje mediante una programación sistemática específicamente diseñada, para realizarlas en un período predeterminado e implementarlas según requerimientos de cada tipo de discapacidad. Comprende escolaridad en todos sus tipos, capacitación laboral, talleres de formación laboral y otros. **Los programas que se desarrollen deberán estar inscriptos y supervisados por el organismo oficial competente que correspondiere.”.**

Por otra parte la Ley 22.431, establece la protección integral de las personas con discapacidad, tendiente a asegurar su atención médica, su educación y su seguridad social, así como las franquicias necesarias para promover su inclusión y la igualdad de oportunidades. Incluye dentro de las prestaciones médico asistenciales básicas, las que requiera la rehabilitación de las personas discapacitadas.

Al respecto debe recordarse que el constitucionalismo provincial nunca puede disminuir derechos que surgen de la constitución federal, ni reducir el núcleo o contenido esencial de los mismos.

En el ámbito provincial a su vez rige la ley I N° 296, que refuerza la obligatoriedad de las prestaciones a cargo de la Obra Social en el art. 16 que dispone: "La Secretaría de Salud, el Instituto de Seguridad Social y Seguros, las demás Obras Sociales y prepagas garantizarán en forma gratuita las prestaciones que sean necesarias para la rehabilitación o tratamiento de la patología discapacitante, que se acreditará con la sola presentación del certificado según norma del artículo 3° de la presente, y lo establecido en la Ley Nacional N° 24.901 y la Ley XVIII N° 36". Asimismo, el art. 14 de la misma ley establece: "*El Ministerio de Educación tendrá a su cargo: Orientar las derivaciones y controlar que los alumnos con discapacidad realicen los tratamientos, en todas las categorías educacionales especiales, oficiales y privadas, en cuanto dichas acciones se vinculen con la escolarización, tendiendo a la integración al sistema educativo sea especial o común. Dictar las normas de ingreso y egreso a establecimientos educacionales para personas con*

discapacidad, las cuales se extenderán desde su prevención tendiendo a la detección y estimulación temprana, con la cooperación del Servicio de Estimulación Temprana. Crear centros de evaluación y orientación vocacional para los alumnos con discapacidad. Coordinar con el área competente las derivaciones de los alumnos con discapacidad a tareas competitivas o talleres protegidos. Formar personal docente y profesionales especializados para todos los niveles educacionales, promoviendo los recursos humanos necesarios para la ejecución de los programas de asistencia, docencia e investigación en materia de discapacidad. Promover el desarrollo de los alumnos a través de recursos especiales de accesibilidad, tecnología informática, teclados Braille y otros sistemas aplicables".

La ley XVIII N° 12 que instituye el régimen de la obra social demandada, concretamente en su art. 24 dispone las prestaciones a cargo de la misma, y de manera particular en cuanto a las personas con discapacidad, el inc. h) establece: "Cuando se trate de discapacitados, los gastos ocasionados por la provisión de prótesis y elementos correctivos y auxiliares terapéuticos, que resulten necesarios para el proceso de rehabilitación, serán solventados por el Instituto". Asimismo el inciso anterior, el g) establece a cargo de la obra social: "Toda otra que directa o indirectamente contribuya al fomento, protección, recuperación de la salud, y rehabilitación del afiliado a la vida útil como así también a lograr su bienestar social".-

Cabe referir que la Circular Técnica Conjunta N° 1/21, en relación a la figura del MAI, establece que

pertenece a la POF de los Centros de Servicios Alternativos y Complementarios (CASyC) o de las Escuelas Especiales, y que su tramitación se inicia a través de la ficha de demanda: Circuito de la demanda: El Equipo Directivo de la escuela deberá elevar el informe a la Supervisión de su área. Luego del análisis de la misma y de considerar su pertinencia se enviará a la Supervisión de Educación Especial. La STEEE define la intervención pertinente.

Sin perjuicio de lo anterior, frente al encuadre normativo supra citado, es claro que las prestaciones requeridas, inclusive la MAI –más allá que la definición de la intervención corresponde al área de educación-, corresponde sean provistas y/o cubiertas por la Obra Social, ya que forma parte de la cobertura integral que obligadamente debe otorgarse a la persona con discapacidad.

No obstante existe la necesidad que los programas de integración escolar, conforme lo requiere dicha norma en su última parte, deban ser inscriptos y supervisados por la autoridad competente en el ámbito provincial, el Ministerio de Educación, recaudo este último que puede ser exigido por la demandada a efectos de cumplir con la cobertura ordenada.

Siendo estas prestaciones parte del tratamiento que requiere U. A., menor de edad con discapacidad, la omisión de su cobertura integral por parte de la obra social demandada, comporta una lesión actual al derecho a la salud del hijo de la amparista.

En los presentes, la obra social reconoció que las prestaciones de fonoaudiología, psicopedagogía y psicología eran reintegradas a valores seros, y respecto

de la figura del MAI, de la documental adunada surge que la accionada se limitó a señalar que corresponde a la competencia del Ministerio de Educación, y que se habría notificado *a la Lic. G., M. C., A/C de la DGEI, del Ministerio de Educación, a fin de dar una respuesta a las necesidades educativas del joven,* sin que a la fecha se haya brindado respuesta a la amparista. Quedó así acreditada la arbitrariedad de su negativa.

Que considerando el derecho en juego y el plexo normativo aplicable, la protección convencional, constitucional y legal que ampara a U. A. en su condición de adolescente con discapacidad, y la aplicación del principio pro homine, concluyo que la omisión de brindar cobertura en la medida solicitada vulnera el derecho a la salud del menor de edad, y constituye una omisión lesiva de sus derechos.

Por ello, corresponde la cobertura total e integral de las prestaciones requeridas, debiendo SEROS proveerle 1) psicopedagoga (1 sesión semanal); 2) una (1) sesión semanal de fonoaudiología; 3) una (1) sesión semanal de psicología; 4) acompañamiento de MAI (maestra de apoyo a la inclusión) durante todos los días de la semana, de Lunes a Viernes en horario escolar, o en su defecto efectuar la cobertura integral al 100% de las personas propuestas por el afiliado.

III.- Costas y honorarios:

Atento a como se resuelve, se impondrán las costas a la demandada vencida, conforme el principio objetivo de la derrota (art. 17 de la Ley V N° 84).

A tal fin y dada la relevancia del derecho cuya protección se invocó en la presente demanda, su monto, complejidad, la labor profesional durante el proceso,

de acuerdo al resultado obtenido, calidad, eficacia, extensión, celeridad impuesta y trascendencia para las partes en todos sus órdenes, regulo los honorarios de la Dra. A. J. R., apoderada de la actora, en 30 jus, y los de los Dres. P. R. A. e I. L., apoderados de la demandada en 8 jus, con más la alícuota del IVA si correspondiera (arts. 6 a 9, 35 y 49 Ley XIII n° 4 y n° 15, Ley 23.349, y 23.871).

Por ello, doctrina y jurisprudencia y normas jurídicas citadas, IV) Fallo:

1.- Hacer lugar a la demanda promovida por la señora L. M. R., en representación de su hijo menor de edad U. A. S., contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros del Chubut, a fin de que esta última brinde la cobertura total e

integral al 100% de 1) psicopedagoga (1 sesión semanal); 2) una (1) sesión semanal de fonoaudiología; 3) una (1) sesión semanal de psicología; 4) acompañamiento de MAI (maestra de apoyo a la inclusión) durante todos los días de la semana, de Lunes a Viernes en horario escolar, conforme considerando respectivo.

2.- Imponer las costas a la demandada vencida (conf. art. 17 de la ley V N°84).

3.- Regular los honorarios de los Dres. A. J. R. en la suma equivalente a 30 Jus; y los de los Dres. P. R. A. e I. L., en la suma equivalente a 8 jus, en ambos casos con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4.- Regístrese y Notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL nro. 01 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "A"